



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00368
Demandante	KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
Demandado	E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, instaura demanda ejecutiva contra la ESE CAMU DE MOÑITOS – CÓRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.759.318,00), más los intereses legales y moratorios hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 12-02-2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-4 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Liquidación del crédito (fl. 5-6).
- 2.- Poder para actuar (fl. 7).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 24 de Abril de 2013, proferida por el despacho (fl 71-84).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 12-02-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 28-34).
- 5.- Copia autentica de la providencia que ordena las primeras copias (fl. 29).
- 6.- Original de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 30).
- 7.- Copia informal de la solicitud de pago y presentación de la liquidación a la entidad ejecutada (fl. 31-33).
- 8.- Copia informal de los contratos de prestación de servicios (fl. 34-39).
- 9.- Escrito de medidas cautelares (fl. 40).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que:

El despacho profiere sentencia el día 24-04-2013 accediendo parcialmente las pretensiones, providencia que es modificada el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en los numerales 2, 3 y 4 y, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez los salarios insolutos de los periodos comprendidos del 1 de junio hasta el 15 de septiembre de 2008, tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1 inciso del artículo 172 del C. C. A.

"TERCERO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido del 15 de septiembre a 31 de diciembre de 2007; del 1 a 31 de enero de 2008; del 1 de abril al 30 de junio de 2008; y del 1 de julio de 2005 al 15 de septiembre de 2008 tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1 inciso del artículo 172 del C. C. A.

"CUARTO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud y pensión al Sistema General de Seguridad social en el periodo que prestó sus servicios como Médico de

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
 RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00368
 EJECUTANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
 EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.**

Servicio Social obligatorio en esta entidad, tomando como base de liquidación el valor pactado en el contrato de prestación de servicios, en el porcentaje o cuota parte que, prescriben los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 y, el decreto 1295 de 1994. Dichas sumas se cancelarán debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. En el evento en que no se hubieren efectuado las cotizaciones, la entidad demandada las hará directamente al sistema y del valor adeudado a la parte demandante le corresponderá el porcentaje que de acuerdo con la ley le corresponda aportar. En todo caso, el tiempo laborado a través de los contratos de prestación de servicios será útil efectos pensionales”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.759.318,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 24-04-2013 modificada el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en los numerales 2, 3 y 4, más los intereses legales y moratorios hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 12-02-2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
 Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00368
 Demandante: Kasandra Maria Solano Suarez
 Demandado: ESE Camu Moñitos

**LIQUIDACION DE SUELDOS
 DESDE 01 DE JUNIO DE 2008 HASTA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

AÑO 2008				
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL
Junio	1.627.000	68,73	83,96	1.987.530
Julio	1.850.000	69,06	83,96	2.249.146
Agosto	1.850.000	69,19	83,96	2.244.920
Septiembre (15 días)	925.000	69,06	83,96	1.124.573
SUBTOTAL				7.606.168

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
 DESDE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2007 HASTA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

Año	Valor Contrato	Valor Sueldo
2007 (15/Sep-31/Dic)	4.380.000	1.239.623
2008 (Abr-Jun)	4.881.000	1.627.000
2008 (01/Jul-15/Sep)	4.625.000	1.850.000

PRIMA DE SERVICIOS:

AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR SUELDO	SUBTOTAL	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	1.239.623	0	64,82	83,96	0
2008	01/01-31/01	30	1.239.623	0	65,51	83,96	0
2008	01/04-30/06	90	1.627.000	90.389	68,73	83,96	110.418
2008	01/07-15/09	75	1.850.000	192.708	69,06	83,96	234.286
TOTAL				283.097			344.704

PRIMA DE VACACIONES:

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00368
EJECUTANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.

AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR SUELDO	SUBTOTAL	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	1.239.623	182.500	64,82	83,96	236.388
2008	01/01-31/01	30	1.239.623	51.651	65,51	83,96	66.198
2008	01/04-30/06	90	1.627.000	207.141	68,73	83,96	253.042
2008	01/07-15/09	75	1.850.000	200.738	69,06	83,96	244.048
TOTAL				642.030			799.676

VACACIONES:							
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR SUELDO	SUBTOTAL	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	1.239.623	182.500	64,82	83,96	236.388
2008	01/01-31/01	30	1.239.623	51.651	65,51	83,96	66.198
2008	01/04-30/06	90	1.627.000	207.141	68,73	83,96	253.042
2008	01/07-15/09	75	1.850.000	200.738	69,06	83,96	244.048
TOTAL				642.030			799.676

PRIMA DE NAVIDAD:							
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR SUELDO	Valor Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	1.239.623	380.208	64,82	83,96	492.476
2008	01/01-31/01	30	1.239.623	107.606	65,51	83,96	137.912
2008	01/04-30/06	90	1.627.000	431.544	68,73	83,96	527.171
2008	01/07-15/09	75	1.850.000	418.204	69,06	83,96	508.433
TOTAL				1.337.563			1.665.992

CESANTIAS:							
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR SUELDO	Valor Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	1.239.623	411.892	64,82	83,96	533.516
2008	01/01-31/01	30	1.239.623	116.573	65,51	83,96	149.405
2008	01/04-30/06	90	1.627.000	467.506	68,73	83,96	571.102
2008	01/07-15/09	75	1.850.000	453.054	69,06	83,96	550.803
TOTAL				1.449.026			\$ 1.804.825

INTERESES SOBRE CESANTIAS:							
AÑO	PERIODO	DIAS	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Feb/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
2007	15/09-31/12	106	411.892	49.427	64,82	83,96	64.022
2008	01/01-31/01	30	116.573	13.989	65,51	83,96	17.929
2008	01/04-30/06	90	467.506	56.101	68,73	83,96	68.532
2008	01/07-15/09	75	453.054	54.367	69,06	83,96	66.096
TOTAL				173.883			\$ 216.579

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	5.631.452
------------------------------------	------------------

LIQUIDACION	
SUELDOS (Desde 01/06/2008 Hasta 15/09/2008)	\$ 7.606.168
PRESTACIONES SOCIALES (Desde 15/09/2007 Hasta 15/09/2008)	\$ 5.631.452
TOTAL LIQUIDACION	\$ 13.237.620

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00368
EJECUTANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.

Nota: Para la liquidación de las prestaciones sociales del mes de Enero de 2008, tome como valor el sueldo del periodo 2007, por cuanto no reposa en el expediente copia del Contrato y/o certificación de dicho periodo.

Elaboro: Cindy Castillo Álvarez
Profesional Universitario 12º
29/11/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 66 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS(\$13.237.620,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo³, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc,- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DE MOÑITOS y a favor de la señora KASANDRA MARÍA SOLANO ÁLVAREZ, por la suma de **TRECE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (\$13.237.620,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 24-04-2013 modificada el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en los numerales 2, 3 y 4, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada E. S. E. CAMU DE MOÑITOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

³ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de 3 febrero de 2016.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00368
EJECUTANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

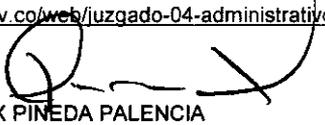
OCTAVO: Téngase a la bogada DIANA MARCELA MÁRQUEZ BAUTISTA, portadora de la T. P. No. 147.927 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00023
Demandante	NOHEMY DEL S. VERGARA PUCHE.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la señora NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE instaure demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de:

= DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.978.017,00), por concepto de intereses moratorios de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 31-07-2012) hasta que se profirió el pago parcial (25-08-2013).

= CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$4.795.007,00), por concepto de intereses moratorios de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, desde el día siguiente a la fecha se profirió el pago parcial (26-08-2013) hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Para lo cual aporta liquidación del crédito a folios 36-37 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$7.773.023,00).

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-9 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- C. D. (fl. 9 bis)
- 2.- Poder para actuar (fl. 10).
- 3.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante (fl. 11).
- 4- Constancia de notificación y ejecutoria expedida por el despacho (fl. 12)
- 5.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, (fl. 13-22).
- 6.- Copia autentica de la resolución RDP 018172 DE 05-12-2012 (fl. 23-28).
- 7.- Acta de notificación personal de la accionante (fl. 29).
- 8.- Oficio enviado por la U.G.P.P. al apoderado accionante contentivo las novedades de pagos al accionante (30-35).
- 9.- Liquidación presentada por el apoderado accionante (fl. 36-37).

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 25 de junio de 2012³, se dispuso lo siguiente: **“3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, identificada con la C. C. No. 26.046.709, con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, los subsidios de alimentación y transporte, la doceava parte de la bonificación por servicios y la doceava parte de las**

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ fl. 13 a 22 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00023

primas de servicios, de vacaciones y de navidad, devengados durante el último año de prestación de servicios, según certificación visible a folio 81 del expediente; liquidación que deberá realizarse a partir del momento en que se hizo efectivo su derecho pensional y con el respectivo ajuste de valor”.

“4.- Ordénese a CAJANAL EICE en liquidación que, en caso de liquidación de pensión con factores sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, la entidad administradora de pensiones podrá descontar los aportes correspondientes a dichos factores en la proporción legal”.

“5.- Condénese a Cajanal EICE en liquidación a pagar las diferencias entre lo que efectivamente se le ha reconocido y pagado al actor por concepto su mesada pensional y lo que se le debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia a partir del 19 de agosto de c2007, teniendo en cuenta la operancia del fenómeno prescriptivo antes descrito”.

El apoderado actor manifiesta en los hechos narrados: “la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., mediante resolución No. RDP 018172 de 05 de diciembre de 2012, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial referido por el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.”

“La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de agosto de 2013 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$8.827.666 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación”.

Manifiesta que dentro del pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de que trata el artículo 5º del artículo 177 del C. C. A., ordenados en la sentencia, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de:

= DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.978.017,00), por concepto de intereses moratorios de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 31-07-2012) hasta que se profirió el pago parcial (25-08-2013).

= CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$4.795.007,00), por concepto de intereses moratorios de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, desde el día siguiente a la fecha se profirió el pago parcial (26-08-2013) hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Para lo cual aporta liquidación del crédito a folios 36-37 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$7.773.023,00).

De la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que la entidad accionada efectuó la liquidación ordenada en sentencia, arrojando la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.827.666,79)⁴, lo cual es aceptado por el apoderado accionante en el punto 5 de los hechos de la demanda.

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23-001-33-33-005-2019-00023

Demandante: Nohemy del Socorro Vergara Puche

Demandado: UGPP

⁴ fl. 31-32 del expediente.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 01 DE AGOSTO DE 2012 HASTA 25 DE AGOSTO DE 2013 (Fecha de Pago)

CAPITAL					9.839.646
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2012	Ago-Sep	60	31,29%	2,2946%	451.561
2012	Oct-Dic	90	31,34%	2,2978%	678.286
2013	Ene-Mar	90	31,13%	2,2842%	674.272
2013	Abr-Jun	90	31,25%	2,2920%	676.574
2013	Jul-Ago	55	30,51%	2,2438%	404.767
TOTAL INTERESES MORATORIOS POR PAGAR					2.885.460

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario

16/08/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa a folios 36-37 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 43 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.885.460,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo⁵, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc,- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., y a favor de la señora NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 25-06-2012 proferida por el despacho, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.885.460,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del

⁵ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00023

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: QUINTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

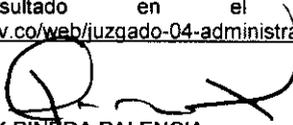
OCTAVO: Téngase al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, para los fines y términos del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00301
Demandante	PRÁXIS IMÁGENES S.A.S.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, portador de al C. C. No. 6.881.766 de Montería, representante legal de la empresa PRAXIS IMÁGENES S.A.S., instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$189.952.073,00), por concepto de capital contenido en las siguientes facturas cambiarias derivadas de los contratos de prestación de servicios No. HSN-PSP-001-2018; No. HSN-PSP-003-2018 y No. HSN-PSP-005-2018, intereses, costas y agencias en derecho hasta su pago total.

- = Factura No. 143 del 31-01-2018 por valor de \$27.240.016,00.
- = Factura No. 144 del 31-01-2018 por valor de \$10.750.901,00.
- = Factura No. 145 del 28-02-2018 por valor de \$27.159.105,00.
- = Factura No. 146 del 28-02-2018 por valor de \$10.828.791,00.
- = Factura No. 147 del 31-03-2018 por valor de \$27.184.883,00.
- = Factura No. 148 del 31-01-2018 por valor de \$10.806.966,00.
- = Factura No. 149 del 30-04-2018 por valor de \$27.176.697,00.
- = Factura No. 150 del 30-04-2018 por valor de \$10.805.837,00.
- = Factura No. 151 del 31-05-2018 por valor de \$27.093.813,00.
- = Factura No. 152 del 31-05-2018 por valor de \$10.905.019,00.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 6).
- 2.- Memorial poder para actuar. (fl.7).
- 3.- Representación legal de la accionante (fl. 8-9).
- 4.- 10 facturas cambiarias descritas con anterioridad (fl. 10-19).
- 5.- Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-001-2018 con el certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud de disponibilidad presupuestal y constancia de cumplimiento del contrato suscrito por la supervisora EDITH ROSMIRA DÍAZ ORTEGA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para la realización de procedimientos de imágenes diagnósticas, toma y lectura de rayos x a todos los usuarios capitados con cada una de las EPS subsidiadas (primer nivel - promoción y prevención) por eventos, particulares, vinculados y otros que requiera la EPS Hospital San Nicolás, por valor de \$76.000.000,00,

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2019-00301**

suscrito entre LINA MARACELA ROMERO BENÍTEZ gerente de la accionada y LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, Representante legal accionante. (fl. 20-30).

6.- Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-003-2018 con el certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud de disponibilidad presupuestal y constancia de cumplimiento del contrato suscrito por la supervisora EDITH ROSMIRA DÍAZ ORTEGA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para la realización de procedimientos de imágenes diagnósticas, toma y lectura de rayos x a todos los usuarios capitados con cada una de las EPS subsidiadas (primer nivel - promoción y prevención) por eventos, particulares, vinculados y otros que requiera la EPS Hospital San Nicolás, por valor de \$76.000.000,00, suscrito entre LINA MARACELA ROMERO BENÍTEZ gerente de la accionada y LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, Representante legal accionante (fl. 31-41).

7.- Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-005-2018 con el certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud de disponibilidad presupuestal y constancia de cumplimiento del contrato suscrito por la supervisora EDITH ROSMIRA DÍAZ ORTEGA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para la realización de procedimientos de imágenes diagnósticas, toma y lectura de rayos x a todos los usuarios capitados con cada una de las EPS subsidiadas (primer nivel - promoción y prevención) por eventos, particulares, vinculados y otros que requiera la EPS Hospital San Nicolás, por valor de \$38.000.000,00, suscrito entre LINA MARACELA ROMERO BENÍTEZ gerente de la accionada y LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, Representante legal accionante (fl. 42-50).

8.- Respuesta a derecho de petición al accionante por parte de la gerente de la accionada (fl. 51-52).

9.- Respuesta va la petición elevada por el apoderado accionante al Municipio de Planeta Rica (fl. 53-56).

10.- CD (fl. 57).

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de esta clase de proceso, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA señala:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, señala el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, del Régimen de la Contratación Estatal, *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son tres contratos de prestación de servicios No. HSN-PSP-001-2018; No. HSN-PSP-003-2018 y No. HSN-PSP-005-2018, suscritos por la Gerente de la ESE HBOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, doctora LINA MARCELA ROMERO BENÍTEZ y el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, representante legal de la empresa PRAXIS IMÁGENES S.A.S.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2019-00301

De conformidad con las normas transcritas esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente, teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, por lo que le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo se requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha expresado:

"(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible".

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo".

Caso concreto. Solicita el accionante se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$189.952.073,00), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total, correspondiente a la obligación contenida en las facturas Nos.

- = Factura No. 143 del 31-01-2018 por valor de \$27.240.016,00.
- = Factura No. 144 del 31-01-2018 por valor de \$10.750.901,00.
- = Factura No. 145 del 28-02-2018 por valor de \$27.159.105,00.
- = Factura No. 146 del 28-02-2018 por valor de \$10.828.791,00.
- = Factura No. 147 del 31-03-2018 por valor de \$27.184.883,00.
- = Factura No. 148 del 31-01-2018 por valor de \$10.806.966,00.
- = Factura No. 149 del 30-04-2018 por valor de \$27.176.697,00.
- = Factura No. 150 del 30-04-2018 por valor de \$10.805.837,00.
- = Factura No. 151 del 31-05-2018 por valor de \$27.093.813,00.
- = Factura No. 152 del 31-05-2018 por valor de \$10.905.019,00.

Las cuales se derivan de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el ejecutante y la ejecutada, descritos así:

PRIMER CONTRATO: Contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-001-2018 de fecha 03 de enero de 2018, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000,00).

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, CP Ruth Estella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2019-00301

SEGUNDO CONTRATO: Contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-003-2018 de fecha 09 de marzo de 2018, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000,00).

TERCER CONTRATO: Contrato de prestación de servicios No. HSN-PSP-005-2018 de fecha 03 de mayo de 2018, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000,00).

Revisado los documentos aportados en copia autenticadas, es claro para el despacho que el ejecutante LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, representante legal de PXAXIS IMÁGENES S.A.S., suscribió tres (3) contratos de prestación de servicios profesionales con la E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para la realización de procedimientos de imágenes diagnósticas, toma y lectura de rayos x a todos los usuarios capitados con cada una de las EPS subsidiadas (primer nivel - promoción y prevención) por eventos, particulares, vinculados y otros que requiera la EPS Hospital San Nicolás, los cuales fueron liquidados y recibidos a satisfacción.

En conclusión el despacho librará mandamiento de pago solicitado por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$189.952.073,00), descritos en las facturas anotadas en precedencia y las cuales se derivan de los contratos suscritos entre las partes, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo³, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc,- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, a favor de la empresa PRAXIS IMÁGENES S.A.S., representada legalmente por el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$189.952.073,00), más los intereses legales correspondientes hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, representado por su gerente LINA MARCELA ROMERO BENÍTEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

³ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2019-00301

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

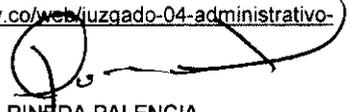
OCTAVO: Téngase al abogado JAIME LUÍS ARAUJO LEÓN, portador de la T. P.- No. 235.712 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado HERNÁN DAVID GÓMEZ SOLANO, portador de la T. P. No. 233.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del accionante LUÍS FELIPE MUÑOZ ARISMENDY, representante legal de la PRAXIS IMÁGENES S.A.S., para los fines y términos del poder a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00301
Demandante	PRAXIS IMÁGENES S. A. S.
Demandado	ESE HOSPITAL SN NICOLÁS DE PLANETA RICA.

AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- "El embargo de los dineros que posea la entidad accionada en las cuentas bancarias de ahorro, CDTY, certificado de depósito, acciones u otro tipo de producto en los bancos de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatría, Banco W, a los cuales se oficiará por medio del suscrito apoderado".

Revisada la solicitud, observa el despacho que el apoderado ejecutante no manifiesta las sedes de las entidades bancarias de las cuales depreca el embargo y retención de los dineros que posea la ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado accionante, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00161
Demandante	Francisco Javier Bravo López
Demandado	Municipio de San Antero - Concejo Municipal de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero y al Concejo Municipal de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciaron al respecto. En efecto, la demanda les fue notificada el 17 de enero de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 21 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 22 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de abril de 2019, y ambos demandados guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda para cada uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescindiera de la etapa de

¹ Folios 86-91.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero y por parte del Concejo Municipal de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00307
Demandante	Ramiro Miguel Sánchez Genes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiuno (21) de abril de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 30 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 6 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 11 de junio de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Miguel Ángel Rocha Cuello, identificado con la C.C. N° 1.065.596.343 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite

¹ Folios 71-72.

² Folios 73-78.

³ Folio 79.

del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la situación conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁴ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁵ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁶ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S.J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la situación conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

⁴ Folios 85-86.

⁵ Folios 88-90.

⁶ Folios 91-93.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintiuno (21) de abril de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

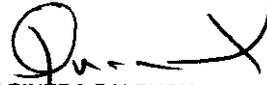
SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00031
Demandante	Juan Rafael Montaña Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte, Departamento de Córdoba, Municipio de Chinú, Municipio de San Andrés de Sotavento, Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintitrés (23) de abril de 2020, a las 3:00 p.m.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento, ya que el término de traslado concedido para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto.

Por otro lado, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder¹ a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con la C.C. N° 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 192.005 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso; de manera que se entiende revocado el poder conferido al abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C. S. de la J., y en consecuencia, se le reconocerá personería a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, previamente identificada, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al llamado en garantía, observa el Juzgado que la sociedad MAPFRE SEGUROS GEENRALES DE COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 10 de mayo de 2018², por lo que el término de los

¹ Folio 240.

² Folios 245-246.

15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el día 1° de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se observa que la señora Alexandra Rivera Cruz, identificada con la C.C. N° 51.849.114 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GEENRALES DE COLOMBIA S.A., confiere poder⁴ al abogado Alexander Gómez Pérez, identificado con la C.C. N° 1.129.566.574 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 185.144 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la compañía dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa que la apoderada del Departamento de Córdoba, Yassith Yaneth Muskus Tobías, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada y se requerirá al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado, que lo represente dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintitrés (23) de abril de 2020, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

³ Folios 248-262.

⁴ Folio 247.

⁵ Folios 312-319.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con la C.C. N° 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 192.005 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 240 del expediente.

QUINTO. Entiéndase revocado el poder al abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba.

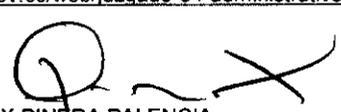
SEXTO. Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Alexander Gómez Pérez, identificado con la C.C. N° 1.129.566.574 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 185.144 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GEENRALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 247 del expediente.

OCTAVO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, como apoderada del Departamento de Córdoba. En consecuencia, requiérase a dicho ente territorial para que constituya apoderado que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00017
Demandante	Vigilancia Privada del Oriente Ltda. - VIPRIORIENTE
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiuno (21) de abril de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció 10 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 5 de octubre de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, identificado con la C.C. N° 15.045.092 expedida en Sahagún, actuando en calidad de Gerente Encargado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en virtud de la designación efectuada mediante Decreto N° 0272 de fecha 2 de agosto de 2018 expedida por la Gobernadora del Departamento de Córdoba, confiere poder³ al abogado Juan José Páez Espitia, identificado con la C.C. N° 1.073.809.594 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 211.141 del C. S. de la J., para que represente

¹ Folios 115-116.

² Folios 117-123.

³ Folio 128.

judicialmente los intereses de la entidad y ejerza su defensa dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintiuno (21) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan José Páez Espitia, identificado con la C.C. N° 1.073.809.594 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 211.141 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;"> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00081
Demandante	Miriam Gómez Ceballos
Demandado	Municipio de Puerto Libertador

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Puerto Libertador para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de septiembre de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

¹ Folios 68-69.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Libertador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00236
Demandante	LAAURENTINO BEJARANO SANABRIA.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que revise la liquidación presentada por el apoderado accionante a fin de constatar si está acorde a lo ordenado en sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30-09-2014, cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que revise la liquidación presentada por el apoderado accionante a fin de constatar si está acorde a lo ordenado en sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30-09-2014, cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

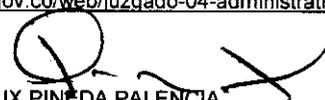
SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00384
Demandante	JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por este despacho.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

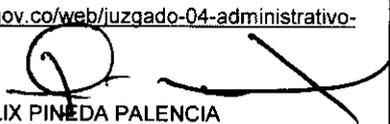
SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 079 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Cumplimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00447
Demandante	Teodoro Ibañez Prada
Demandado	Instituto de Transito del Atlántico

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento impetrado por Teodoro Ibañez Prada contra el Instituto de Tránsito del Atlántico, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, al considerar que carecía de competencia territorial.

Revisado el expediente observa el Despacho que el domicilio del demandante corresponde al Municipio de Montería-Córdoba, y que la demanda cumple los requisitos de la Ley 393 de 1997, por lo que se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Teodoro Ibañez Prada contra el Instituto de Tránsito del Atlántico.

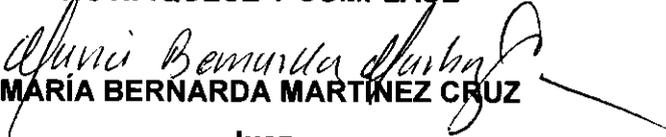
SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al Director del Instituto de Tránsito del Atlántico, de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 079 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario